

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2161
Radicación: 760013103001-2012-00232
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SAULO VELEZ MARIN

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 145 de hoy	29 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
706	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 4 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto (4) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Radicación: 760013103001-2012-00359

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: DIANA ALEYDA GRIJALBA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante oficio visto a folio 112 comunica que decretó el embargo y secuestro de los remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora DIANA ALEYDA GRIJALBA, demandada en este proceso, solicitud procedente por ser la primera que se recibe en tal sentido.

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR OFICIO al Juez Sexto Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA P.H. contra DIANA ALEYDA GRIJALBA, radicado bajo el No. 7600140030-06-2013-00436-00, SI SURTE sus efectos legales, toda vez que es la primera solicitud que se recibe. Oficiase a través de la Oficina de Apoyo.

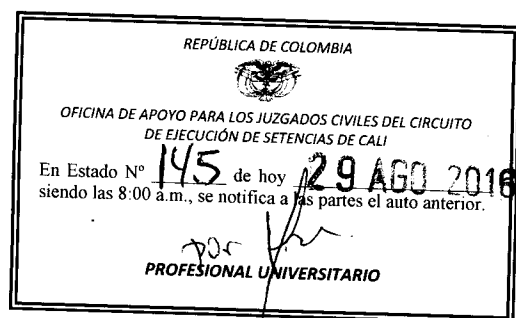
- 2.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- PONER a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 112. Oficiése a quien corresponda.
- 4.- SIN costas.
- 5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.
- 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.
- 7.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 24 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de adjudicación de inmueble objeto de remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1253**

Hipotecario VS José Nilson Pérez y otros

Radicación: 002-2007-00015

La apoderada judicial de la parte demandante, aporta la constancia del levantamiento de hipoteca a favor de Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda y como quiera que solicitó la adjudicación del bien inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 557 del C.P.C., toda vez que la diligencia de remate llevada a cabo en este Despacho se declaró desierta.

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón a que la diligencia de remate y la solicitud, se efectuaron en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normativa.

Aclarado lo anterior, y una vez revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 16 de septiembre de 2015, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble ubicado en la diagonal 70B No. 24-174 Urbanización Villa del Lago, lote 17, MZ. G, sector 1 de la Ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-356345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial contra **JOSE NILSON PEREZ MORALES, EDITH LOZADA ARTUNDUAGA Y CRLOS ARTURO LOZADA.**

En razón a que la diligencia en cita efectivamente fue declarada DESIERTA, y visto que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 557 del C. de P. Civil., el inmueble se adjudicará al demandante **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS identificada con Nit. 900.628.040-6** por la suma de **\$19.392.536,50**, que corresponde al precio que sirvió de base a la subasta desierta (70% del avalúo).

De otro lado, atendiendo a que la aludida adjudicación no extingue la obligación, pues el precio del bien que sirvió de base para el remate (**\$19.392.536,50**), es inferior al valor de la última liquidación de crédito obrante en el expediente (\$190.558.024,23) y las costas (\$7.936.000), se prevendrá al ejecutante, que a efectos de disponer sobre la continuación de esta ejecución, en los términos previstos en el numeral 7º del antes indicado art. 557 del C.P.C., indique si

continuará con la ejecución, en cuyo caso deberá allegar oportunamente una liquidación actualizada del crédito que descuenta el valor por el cual se adjudicó el bien, a fin de poder determinar el saldo insoluto por el cual continuaría esta ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS identificada con Nit. 900.628.040-6, el inmueble ubicado en la diagonal 70B No. 24-174 Urbanización Villa del Lago, lote 17, MZ. G, sector 1 de la Ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-356345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Aquella adjudicación, se hace por el precio equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 MCTE (\$19.392.536,50).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3034 del 10 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

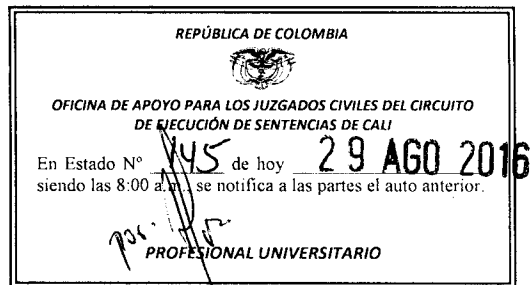
QUINTO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 557-7 del C.P.C., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2311

Radicación: 760013103002-2011-00266

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: ARACELLY BLANDON OCAMPO cesionaria JOSE MARIO GARCIA

La demandante cesionaria presenta memorial, donde designa apoderado judicial, por lo que el despacho procede a reconocerle personería de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MENDOZA identificado con la C.C. No. 16.241.436 y T.P. No. 16579 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante-cesionaria ARACELLY BLANDON OCAMPO, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	145 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2314

Radicación: 760013103002-2011-00266

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: ARACELLY BLANDON OCAMPO cesionaria JOSE MARIO GARCIA

Demandado: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ

Habida cuenta a lo solicitado mediante oficio 06-1517 de junio 21 de 2016, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

De otro lado, se allega escrito solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-4798, sin embargo de la revisión del expediente se observa que el avalúo comercial que obra en el expediente de dicho inmueble data del 13 de enero de 2013 (fl 51-66) además no se aportó el certificado catastral, por tal razón, antes de darle tramite a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a las partes para que actualicen dicho avalúo.

DISPONE:

1.- Tener en cuenta el embargo y secuestro del crédito de propiedad de la señora ARACELLY BLANDON OCAMPO cesionaria en el presente asunto, por ser el primero en este sentido.

Por secretaria librese oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que actualice el avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-4798, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	145
de hoy	29 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1248

Radicación : 002-2012-0148
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : GUILLERMO ALBERTO CAICEO SANDOVAL
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se allega del Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali, oficio circular No 2721 de fecha 23 de septiembre de 2015, en el cual comunica que por auto N 1457 de fecha 28 de agosto de 2015 se decretó la apertura del trámite de LIAQUIDACION PATRIMONIAL, de los bienes que conforman el patrimonio del señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, el que se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.790.378, en virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 numeral 4 del CGP, se remita en el estado que se encuentre el presente proceso.

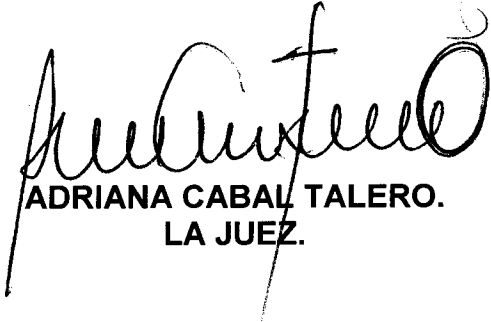
Por lo tanto, en aplicación al artículo 564 numeral 4 ibídem, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite, de LIAQUIDACION PATRIMONIAL del señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO, parte demandada en este proceso.

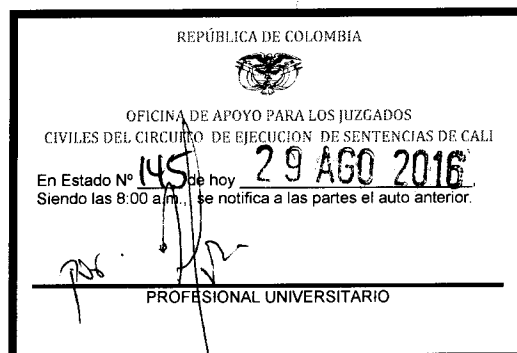
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR, en el estado en que se encuentre el presente proceso, al Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali conforme a lo dispuesto en el artículo 564 numeral 4 del CGP,.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO.
LA JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1246

Radicación : 005-2011-0325
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : JOSE ANTONIO LONDOÑO
Demandado : FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Juzgado de origen : 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se allega por parte de la señora CLAUDIA ELENA ARCE MARMOLEJO, en su condición de cesionaria del crédito, solicitud de levantamiento de la medida cautelar que presa sobre el inmueble identificado con la MI 370-147172, en virtud al acuerdo procesal extraprocesal entre las partes, y al hecho de haber cancelado lo adeudado a las Empresas Municipales de Cali, anexando copia del paz y salvo expedido por el Jefe de Departamento de Cobro Coactivo de dicha entidad.

Petición la cual, una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra la instancia judicial que no cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P¹.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Negar, la solicitud de levantamiento de medida cautelar, virtud a la existencia de embargo de remanentes aceptada y a favor del Juzgado 23 Civil Municipal de Santiago de Cali, la cual obra a folio 135 y 136 de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy 9 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

por

[Firma]

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veincuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
Radicación: 760013103010-2012-00196
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA.
Demandado: SERVIQUIMICOS JAF LTDA Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, concerniente al decreto de embargo de sueldo, se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los salarios y/o honorarios y/o comisiones que perciba el demandado FERNANDO BARONA ALBAN, identificado con la c.c. No. 16.737.799, en la empresa SERVIQUIMICOS JAF LTDA, ubicada en la carrera 5 No. 18 – 27 Local 102-104-106-2014 de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$151.907.335,55.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>29 AGO 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1247

Radicación : 013-2010-0399
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SISBAC DE COLOMBIA LTDA.
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

En cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, a través del oficio 2502 de fecha 24 junio de 2016, la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN, comunica que por la Resolución No 223-000003 del 28 de julio de 2016, dictada dentro del proceso de cobro coactivo en contra de los contribuyentes SISBAC DE COLOMBIA LTDA y de sus deudores solidarios JAMES PEREA PEÑA Y ALEXANDRA PEREA SANCHEZ, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y / o los remanentes o el producto de los bienes ya embargados dentro de este proceso adelantado contra los aquí demandados.

En virtud de lo expuesto por la DIAN, en su escrito en el cual relaciona el nombre y la identificación de los deudores, siendo estos SISBAC DE COLOMBIA LTDA con NIT 900.166.375-4 y de sus deudores solidarios JAMES PEREA PEÑA Y ALEXANDRA PEREA SANCHEZ, con Cedula de ciudadanía No 14.992.851 y 66.973.356 respectivamente, se dejaran a disposición de esta entidad los bienes aquí embargados, de conformidad a los dispuesto en el auto interlocutorio No 893 de fecha 22 de junio de 2016, y el cual obra a folio 152 del expediente.

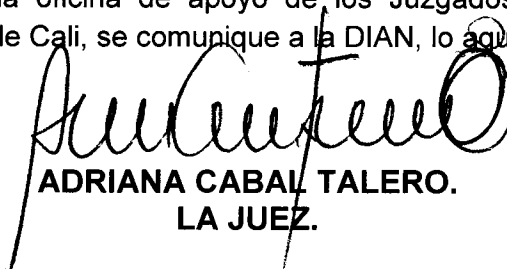
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.-DAJAR, a disposición de la DIAN, los bienes embargados en este proceso y los cuales se encuentran a nombre de los demandados SISBAC DE COLOMBIA LTDA con NIT 900.166.375-4 y de los JAMES PEREA PEÑA Y ALEXANDRA PEREA SANCHEZ, con Cedula de ciudadanía No 14.992.851 y 66.973.356, respectivamente.

2.-DISPONER, que por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se comuniquen a la DIAN, lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO.
LA JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>29 AGO 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2257

Radicación : 013-2010-0624
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BBVA COOMBIA S.A.
Demandado : TULIO ANTONIO GUTIERREZ.
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se allega por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No 01-1319, en el cual comunica que por auto de fecha 07 de junio 2016, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados de propiedad de los demandados **TULIO ANTONIO GUTIERREZ TORO**; petición la cual por ser procedente **SI SURTE EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que llega en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

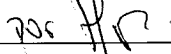
PRIMERO.-COMUNICAR, al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que su solicitud de remanentes, SI SURTE EFECTOS, por ser el primero que llega en este sentido.

SEGUNDO.- ORDENAR, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el oficio, comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>145</u>	de hoy <u>29 AGO 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2315
Radicación: 760013103013-2012-00330
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: POLO INGENIERIA

En atención al escrito procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO, por medio del cual solicitan la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles 370-722413 y 370-722431, toda vez, que dichos bienes corresponden a las zonas comunes del Conjunto Vivienda en loteo individual cerrado "Los Almendros", los cuales son inembargables.

Medida que fue solicitada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, por medio del oficio No. 258 del 14 de marzo de 2014, por lo que el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	145
de hoy	29 Ago. 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONA UNIVERSITARIO	